

DERECHO TRANSITORIO: INTERPRETACIÓN DT 9ª

CONCEPTO INCOAR: IDÉNTICO DEBATE QUE CON RD 6/2023, DE 29 DE DICIEMBRE: RESUELTO PARA ESTA NORMA POR TODAS LAS AAPP DANDO A INCOAR UN SIGNIFICADO CORRECTO, ASOCIADO A LA FECHA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, MOMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA LITISPENDENCIA (410 LEC).

*“para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias (MASC)” consideran que el momento para hacer valer dicha exigencia procesal, por razones elementales de seguridad jurídica, **es el de presentación de la demanda, fecha taxativa, no el de incoación posterior del procedimiento de fecha dependiente de la capacidad de la Secretaría para su atención.***

Criterios y consideraciones que son aplicables al caso que se somete a decisión hoy de la sala pues, presentada la demanda el 2 de abril de 2025, antes de la entrada en vigor de LO 1/2025, de 2 de enero de acuerdo con la disposición transitoria novena y la disposición final trigésimo octava de la norma, que entraba en vigor el 3 de abril de 2025, no le eran de aplicación las modificaciones introducidas en la misma y la demanda de la recurrente debió ser admitida al cumplir los requisitos procesales exigibles en el momento de su presentación”

DERECHO TRANSITORIO: INTERPRETACIÓN DT 9ª

EL TS LO ABORDA OBITER DICTA, A PROPÓSITO TAMBIÉN DEL RD 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

*“Debemos señalar que aunque la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia ha eliminado en la regulación del juicio verbal la remisión a las reglas generales de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulaban las cuestiones procesales en el juicio ordinario, la disposición transitoria novena de la misma LO 1/2025, sobre régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales, ordena que sus previsiones serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor, lo que no es el caso, pues **la demanda rectora de este procedimiento se presentó el 4 de abril de 2023** (antes también, por lo demás, de la vigencia de las modificaciones operadas por Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, cuyas modificaciones, de acuerdo con lo previsto en su disposición transitoria segunda, son aplicables exclusivamente a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor, salvo que se disponga otra cosa).*

1) LOS MASC (EN CONCRETO LA OVC) NO EXIGEN RENUNCIA DE DERECHOS

*“La ley no regula el contenido de esa oferta, pudiendo el acreedor ofrecer una quita (ya del principal ya de los intereses) o un aplazamiento, pero sin que ello sea indispensable. **No se puede obligar al acreedor a renunciar, total o parcialmente, al crédito para que sea válida**, so pretexto de que si no lo hay, no cabe predicar la existencia de negociación, pues ello implicaría tanto como imponer un sacrificio injustificado para poder acceder a los Tribunales, con quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, y en la práctica una expropiación de su posición jurídica sin indemnización alguna como requisito para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial , lo cual es inasumible”*

2) EFICACIA DEL EMAIL SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DE MODO FEHACIENTE LA RECEPCIÓN

“Lo primero a reseñar es que no hay obstáculo alguno en que la forma de remisión de la oferta sea la de correo electrónico, dado que colma las exigencia del art 17 citado al permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido, sin más exigencias, como las que viene implícitamente a exigir el auto, con apoyo en un acuerdo de junta de jueces de alcance meramente orientativo

*No debemos perder de vista que las normas han de ajustarse a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art 3.1 CC), y ésta - al margen de la normativa invocada por la recurrente- **nos revela que el correo electrónico es el vehículo de comunicación ordinario en el tráfico mercantil, siempre, claro está, que no sea objeto de manipulación (que aquí ni se plantea como hipótesis) y que la dirección electrónica corresponda a la efectiva de la contraparte***

3) EL CONTENIDO DE LA OVC NO SE PUEDE CONOCER *IN LIMINE LITIS*

Contenido cuyo control antes de iniciar el proceso judicial para determinar si ha cumplido o no con el requisito de procedibilidad se antoja, además, complicado cuando la oferta vinculante goza de confidencialidad. Otra cuestión- y ahí podría tener sentido plantearse si ha habido o no voluntad de negociación- es la que se pueda suscitar en el incidente de reducción y exoneración de las costas previsto en el artículo 245 bis LEC instado por la condenada al pago de las costas.

4) SUBSANACIÓN ANTES DE ADMITIR

OJO: NO SUBSANAR EL MASC, SINO SU ACREDITACIÓN O JUSTIFICACIÓN

*“4. En todo caso, la decisión de archivo directo es precipitada, al no permitir su subsanación. De tener el juez a quo dudas acerca si la dirección electrónica de envío era la empleada como cauce de comunicación por los demandados con la actora, lo procedente **hubiera sido conceder un plazo a la parte para su aclaración y acreditación**. Lo que no cabe es presumir que el empleo de ese medio es arbitrario e improvisado, pues precisamente lo normal es el uso del correo electrónico como medio o canal habitual de intercambio de comunicaciones, y las circunstancias antes glosadas así refuerzan tal idea*

Por tanto, la decisión de inadmisión no es ajustada al no dar trámite previo de subsanación y por ello, desproporcionada desde la óptica del derecho la tutela judicial efectiva, al ser excesivamente gravosa para el principio pro actione, que es el que debe guiar la exégesis de la nueva normativa, sin que la exigencia de los MASC como requisito de procedibilidad se puede convertir en una carrera de obstáculos para el actor, de imposible subsanación”

1) EFICACIA DEL EMAIL

A) MEDIO PACTADO

B) MEDIO HABITUAL DE COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

C) SUPUESTOS ESPECIALES LEY SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN (LEY 34/2002).

la juzgadora de instancia el hecho anteriormente citado de que el "*correo electrónico*" no queda acreditado como mecanismo de comunicación pactado y/o habitual entre las partes litigantes, afirmación, entendemos, no ajustada a derecho, habida cuenta que el *artículo 8 de la Ley Orgánica 1/2025* recoge la posibilidad de que las partes puedan acordar que las actuaciones de negociación en el marco de un adecuado medio de solución de controversias se lleve a cabo por "*medios telemáticos*", resultando que con la demanda presentada a fecha 24 de mayo de 2025 se acompañan (a) facturas impagadas, (b) albaranes de entrega firmados, (c) correos cruzados con el demandado, donde reconoce la deuda, y (d) oferta vinculante entregada al demandado a fecha 8 de abril de 2025 en su correo electrónico (facturasalbacete1@gmail.com),

1) EFICACIA DEL EMAIL

Por cuanto que el mismo ha de calificarse como de plena validez y eficacia, y así, en concreto, el *artículo 24 de la Ley 34/2002, de 11 de julio*, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Correo Electrónico, se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en ésta los documentos electrónicos pasan por ser reconocidos como medio de prueba y de notificación, siendo, a mayor abundamiento, que en Junta de Jueces de Primera Instancia de Málaga celebrada el 10 de abril de 2025, entre otros acuerdos, figura dar por válido el sistema de correo electrónico cuando las partes lo hayan pactado

1) EFICACIA DEL EMAIL

por cuanto que de los documentos presentados con demanda, queda constancia de que entre las partes litigantes el canal de comunicación en sus relaciones comerciales no era otro que el indicado del correo electrónico, por lo que, a nuestro entender, en interpretación de la norma orgánica, se debe entender que cuando en su artículo 8.1 se dice "*las partes podrán acordar (...)*"

El art. 8 no se refiere al medio para remitir el MASC, sino al desarrollo de las sesiones!

2) MASC: CARGA DESPROPORCIONADA

no lo es menos que no se le puede exigir cumplimiento de obligaciones desmesuradas, que no están a su alcance o, simplemente, que no están previstas por normativa procesal, siendo ésto lo que sucede en el caso analizado en el que, como vemos, el defecto que detecta la juzgadora de primer grado entendemos es desajustado a la normativa a aplicar y, en su consecuencia, debe estimarse la tesis defendida por la parte apelante mediante el pronunciamiento que se recogerá en la parte dispositiva de la presente resolución.



1) MASC APLICABLE A MONITORIOS

¿AD EXEMPLUM? ¿REGLA GENERAL ART. 4?

2. Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en **todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero**, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias:

- a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
- d) la filiación, paternidad y maternidad;
- e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
- h) el juicio cambiario.

1) MASC APLICABLE A MONITORIOS: BASTA NOTIFICACIÓN DEL ART. 21 LPH

No ha sido su voluntad modificar el precitado artículo 21 donde se regula y numera la documental adjunta que debe de acompañarse a la solicitud/demanda de procedimiento monitorio instado por las comunidades de vecinos, ergo, la documental que debe de acompañar a estas solicitudes/demandas en dichos procedimientos quedan invariables, **de tal forma que no es voluntad del legislador que se acompañe o adjunte a estas con el preceptivo documento de haber intentado la negociación previa (MASC)**

es que el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal no ha sido reformado y, por tanto, la documental que debe adjuntarse con dicha solicitud no ha sido modificada por la propia voluntad del legislador que ha decidido no modificar el precitado artículo 21,



2) INSUBSANABLE

a expreso deseo de separar unos de otros, de modo y manera que si no se intenta acuerdo con un MASC, la solicitud (demanda) será inadmitida a trámite, y ese incumplimiento **debe calificarse de insubsanable**, dado tratarse de requisito de procedibilidad expresamente dispuesto por ley



1) PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: DICTADO A PROPÓSITO DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES CONTRA EL FIADOR
ART. 437.3 LEC: PARALELISMO Y REFERENCIA A LOS MASC

.en un desahucio por falta de pago y rentas no se consiguió requerir al fiador y se inadmitió la demanda pese a que la parte demandante adjuntó con la misma el requerimiento mediante burofax, dirigido al mismo en el domicilio que se indicó en el contrato de arrendamiento, pero con el resultado de no ser localizado por no vivir o no trabajar en ese lugar..

En supuestos de otros requisitos de procedibilidad, como el introducido por la reciente reforma de la LEC por **Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero**, y como novedad, una actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de esa naturaleza, en supuestos en los que haya sido imposible llevarlo a cabo, el art 403 LEC, que se refiere a la inadmisión de demandas, **no contempla como una causa de inadmisión la ausencia de esa actividad si ha sido imposible llevarla a cabo**

Por tanto, ante la falta de regulación de las consecuencias de la imposibilidad de llevar a cabo el requerimiento del art. 437.3 LEC y **siendo en este caso por causa no atribuible a la parte demandante**, se considera, a los efectos de la decisión sobre la admisión de demanda con **acumulación de acciones, cumplido el requisito de procedibilidad**, lo que conlleva a estimar el recurso.”

1) PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: DICTADO A PROPÓSITO DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES CONTRA EL FIADOR
ART. 437.3 LEC: PARALELISMO Y REFERENCIA A LOS MASC

.en un desahucio por falta de pago y rentas no se consiguió requerir al fiador y se inadmitió la demanda pese a que la parte demandante adjuntó con la misma el requerimiento mediante burofax, dirigido al mismo en el domicilio que se indicó en el contrato de arrendamiento, pero con el resultado de no ser localizado por no vivir o no trabajar en ese lugar..

En supuestos de otros requisitos de procedibilidad, como el introducido por la reciente reforma de la LEC por **Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero**, y como novedad, una actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de esa naturaleza, en supuestos en los que haya sido imposible llevarlo a cabo, el art 403 LEC, que se refiere a la inadmisión de demandas, **no contempla como una causa de inadmisión la ausencia de esa actividad si ha sido imposible llevarla a cabo**

Por tanto, ante la falta de regulación de las consecuencias de la imposibilidad de llevar a cabo el requerimiento del art. 437.3 LEC y **siendo en este caso por causa no atribuible a la parte demandante**, se considera, a los efectos de la decisión sobre la admisión de demanda con **acumulación de acciones, cumplido el requisito de procedibilidad**, lo que conlleva a estimar el recurso.”

1) RECHAZA TODO LO QUE NO SEA FEHACIENTE

En consecuencia, como señala la doctrina referida, la norma rechaza todo instrumento de comunicación extrajudicial que no sea fehaciente. En el mismo sentido, la Junta de Jueces de Primera Instancia de Logroño estableció que el requisito de procedibilidad requiere la utilización de algún medio fehaciente como burofax, acta notarial o certificado de órgano de conciliación / mediador o tercero cualificado no admitiéndose como medios de acreditación SMS, mails ni correos certificados.



1) IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZACION

Asimismo, en lo relativo a la imposibilidad de haber enviado la propuesta de negociación directa por burofax ya que el mismo fue devuelto, la Junta de Jueces de Primera Instancia de Barcelona de 8 de abril de 2025 estableció que para exonerarse de la actividad negociadora previa por desconocimiento del domicilio de la demandada **es necesario que se haya intentado la notificación en todos y cada uno de los domicilios que consten en la documentación intercambiada y en los registros de acceso público.**



Además, dicha comunicación tampoco cumple con los requisitos previstos en el artículo 19.1, b) del Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020, es decir, que el destinatario **haya prestado previamente su consentimiento a la utilización de dicho medio de comunicación y haya confirmado su recepción o haya contestado expresamente a dicha comunicación.**



1) NO BASTA REQUERIMIENTO EN PETICIÓN CONCILIACIÓN JUDICIAL

Segundo.- En el presente caso, de la petición contenida en el escrito de demanda se deduce que la finalidad de la misma **es la utilización de la conciliación como medio de requerimiento de pago**, finalidad que no es la propia del procedimiento de conciliación y para la que existen otros trámites y procedimientos oportunos, por lo que, no estando determinado con claridad y precisión cuál es el objeto de la avenencia, más allá de un requerimiento de pago como exige el artículo 141 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, es por lo que procede la inadmisión de plano de la petición.

1) FEHACIENCIA Y ESFUERZO

En el caso que nos ocupa, la demanda interpuesta adolece de alguno de los defectos arriba expuestos, porque o bien no se acredita haber intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial; o no se justifica la imposibilidad de realizarla; o bien no se aporta la documentación adecuada de que se ha intentado el proceso; o bien no se describe en la demanda el proceso negociador; o bien se aporta documentación a fin de acreditar que se han hecho las gestiones tendentes a evitar la controversia judicial, que no es adecuada a tal fin, **porque se trata de emails, sms o wassaps remitidos sin que conste el consentimiento expreso de la contraparte para usar dichos medios para notificaciones y comunicaciones**; y sin que por medio de comunicaciones anteriores se verifique que es un medio apto para lograr el fin pretendido; toda vez que es preciso obtener una **garantía sobre el envío y recepción de la documentación relativa al intento negociador**, que garanticen que **ha habido un esfuerzo real y objetivo tendente a evitar acudir a la vía judicial**

En el presente caso, el demandante aporta únicamente un correo electrónico enviado al demandado, sin prueba de su recepción ni indicios de que constituyera el medio habitual de comunicación entre las partes o estuviera pactado contractualmente. **La falta de respuesta del demandado no permite por sí sola presumir el conocimiento de la propuesta, pues no se acredita un esfuerzo razonable por garantizar su recepción mediante otros medios (burofax, SMS, correo certificado).** Esta insuficiencia convierte el intento en ineficaz para cumplir el requisito de procedibilidad, ya que no se asegura que el demandado haya tenido una oportunidad efectiva de negociar, como exige el espíritu de la Ley Orgánica 1/2025.

1/ TRÁFICO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del capítulo I del Título II de la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, el mecanismo previsto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, es un medio adecuado de solución de controversias, no siendo necesaria la realización de actividad negociadora adicional para cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en la nueva regulación



2/ MEDIOS APTOS INTENTO NEGOCIACION

3.- A efectos de acreditar la formulación y recepción por el destinatario de la solicitud, invitación o propuesta de negociación y la oferta vinculante, se admitirán como medios de comunicación los siguientes: correo postal con acuse de recibo, burofax, buro mail o email, **cuando en el contrato se hubiese estipulado como medio de comunicación entre las partes o el destinatario hubiese respondido por tal medio a la propuesta inicial**, así como cualquier otro medio que permita dejar constancia del envío y recepción

PACTADO O CANAL HABITUAL!!!



3) VARIOS INTENTOS: NO SIEMPRE

Para considerar cumplimentado el requisito de procedibilidad bastará con acreditar la realización de un único intento de negociación, a través de los mecanismos indicados en el punto precedente, sin que quepa condicionar la validez del intento de solución extrajudicial a la realización de una rebaja, renuncia o transacción por parte del demandante.



4) CONSUMO: CONCEPTO ACCIÓN INDIVIDUAL

En los litigios en los que se ejercite una acción de nulidad contractual con fundamento en el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, se exigirá como requisito de procedibilidad haber acudido previamente a un MASC, pues, al no tratarse de una materia específica de consumidores y usuarios, no cabe considerar cumplido el requisito de procedibilidad con la formulación de reclamación extrajudicial.

ERROR



4) CONSUMO: CONCEPTO ACCIÓN INDIVIDUAL

6.- A las reclamaciones extrajudiciales citadas en el punto precedente no les resulta de aplicación el plazo de un año para interponer demanda previsto en el artículo 7.3 del capítulo I del Título II de la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia. Por ello, para la interposición de las demandas en que se ejerciten acciones individuales por parte de consumidores y usuarios, se entiende cumplido el requisito de procedibilidad cuando el demandante haya formulado tal reclamación extrajudicial, **independientemente de la fecha en que esta haya tenido lugar.**

ERROR

